



Resolución 7/2025, de 12 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-1338/2025 / Reclamación frente a la falta de publicación de actuaciones que forman parte de un procedimiento de selección de una persona para desempeñar un puesto de trabajo denominado “Peón Agrícola 2025”, en el Ayuntamiento de Cabrerizos (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de noviembre de 2025, D.^a XXX registró un escrito dirigido al Ayuntamiento de Cabrerizos (Salamanca) en los siguientes términos:

“El día 19 de noviembre del 2025 a las 9.05 realicé una llamada a las oficinas del Ayuntamiento preguntando si habían salido las listas de Peón Agrícola que no las había visto en el tablón de anuncios, me respondieron que no que ya habían contratado a las 4 personas y que no hacía falta exponerlas.

El mismo día sobre las 11 más o menos se personó mi marido en dichas oficinas para pedirle que le facilitaran la lista y se lo volvieron a negar diciéndole que no se la podían enseñar y si quería saber que fuera a la oficina de empleo a pedir las.

Por cierto, fui a la oficina de empleo, y les resultó muy extraño que la lista no saliera ni en el tablón de anuncios ni en la página web del Ayuntamiento, cuando están obligados a facilitarlas.

Derecho constitucional: La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 105.b) de la Constitución Española reconocen el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública.

- La negativa a facilitar la información puede considerarse un acto que causa indefensión al interesado ya que le impide valorar el resultado del proceso y si es necesario impugnarlo.



- *La falta de publicidad de la lista de admitidos puede considerarse una irregularidad grave que podría dar lugar a la impugnación del proceso selectivo en su conjunto, si se demuestra que esta opacidad ha generado indefensión o ha lesionado derechos e intereses legítimos.*

- *La falta de transparencia en una lista de admitidos puede deberse a procesos poco claros, criterios de selección opacos o exclusión de candidatos por motivos no justificados.*

- *Trato de favor: Existen sospechas de que se benefició a ciertos candidatos o se perjudicó a otros de manera injustificada.*

Otra cosa, realmente los que aparecen en las listas son los que van a trabajar o hacéis como otros años que omitís la puntuación y llamáis a los que queréis haciéndoles una entrevista ficticia y eliminando a los que no os interesan, porque bien es sabido que siempre entra los mismos aunque no tengan la puntuación y no estén en la lista como seleccionados”.

Segundo.- Con la misma fecha anteriormente señalada, el 20 de noviembre de 2025, la antes identificada presentó ante esta Comisión de Transparencia una instancia de reclamación en materia de acceso a la información pública en la cual se expresaba lo siguiente:

“Expone:

La negativa del Ayuntamiento de Cabrerizos (Salamanca) a exponer las listas en el tablón de anuncios ni en la página Web, para saber si una persona ha sido elegida para desempeñar el puesto que solicitaba «Peón Agrícola 2025». Ellos justifican que no han expuesto las listas porque las personas elegidas ya han sido contratadas, por lo que no se ha podido presentar alegaciones. La falta de transparencia en la lista, da que pensar que en el proceso de selección se ha beneficiado a ciertos candidatos. No es la primera vez que esto ocurre, ya en el año 2024 una persona alcanzó el primer puesto por puntuación y sin embargo la eliminaron para contratar a otras personas (que siempre suelen ser amigos, familiares, etc.) y lo más curioso que siempre cogen a los mismos.

Solicita:

Saber si hay irregularidades en el proceso de selección en el Ayuntamiento de Cabrerizos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a



todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se



ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 116, letra e), de la LPAC señala que una de las causas de inadmisión de los recursos es que estos carezcan manifiestamente de fundamento. Pues bien, en esta reclamación concurre la citada causa de inadmisión, puesto que su objeto no es una desestimación presunta o expresa de una solicitud de información pública.

En efecto, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no consta que se haya presentado una solicitud de información pública en el sentido señalado, ni que, de haberse presentado esta solicitud escrita, la misma fuera denegada expresamente, de forma total o parcial, o no fuera contestada por escrito una vez transcurrido un mes desde su presentación.

En efecto, en el escrito dirigido por la reclamante al Ayuntamiento de Cabrerizos con fecha 20 de noviembre de 2025 no se solicita una información pública sino que se denuncia opacidad en un procedimiento de selección de una persona para el desempeño de un puesto de “Peón Agrícola” y se pide la publicación de la lista de admitidos en ese proceso. Por otra parte, la reclamación se recibe en esta Comisión de Transparencia el mismo día de la presentación del escrito dirigido al Ayuntamiento indicado, lo cual impediría también la tramitación de la reclamación aun cuando este último escrito pudiera ser calificado como una solicitud de información pública.

En definitiva, procede la inadmisión a trámite de la reclamación presentada. En cambio, podría ser presentada y tramitada la reclamación si se solicitara por escrito al Ayuntamiento el acceso a información pública relativa al procedimiento de selección en cuestión (no su publicación) y esta petición fuera denegada expresamente por aquel o transcurriera un mes sin obtener una respuesta por escrito.

Lo hasta aquí expuesto debe entenderse sin perjuicio del ejercicio de otras actuaciones, incluida la presentación de una queja ante el Procurador del Común (Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

de la que actúa con separación de funciones), en las que se denuncien posibles irregularidades en el procedimiento de selección en cuestión, como la falta de publicación de determinadas actuaciones integrantes de este.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D.^a XXX frente a la falta de publicación de actuaciones que forman parte de un procedimiento de selección de una persona para desempeñar un puesto de trabajo denominado “Peón Agrícola 2025” en el Ayuntamiento de Cabrerizos (Salamanca)

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López